INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/872/2011/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil once.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/872/2011/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El cinco de mayo de dos mil once, ----------, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00335311, que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

> …Copias simples de los permisos liberados, por las direcciones de Catastro, Comercio, Tesorería Municipal y/o Ayuntamiento, relacionados con el cambio de uso de suelo, construcción y apertura de la "Plaza del Sol" giro comercial y empresa promotora, así como copia simple del pago de las contribuciones efectuadas a la fecha…

Solicitud de información que se tuvo por presentada el seis de mayo de dos mil once, por haberse formulado en hora inhábil, como así se desprende del acuse de recibo en cita.

II. El siete de junio de dos mil once, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **"Documenta la negativa por ser improcedente"**, como consta a fojas 7 a 9 del sumario.

III. El doce de junio de dos mil once, ----------, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00022511, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a 3 del expediente.

IV. Recurso de revisión que se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición, como consta en el auto de turno emitido por la Presidenta del

Consejo General de este Instituto, visible a foja 12 del sumario, en el que además se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/872/2011/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El diecisiete de mayo del año en curso, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como ----------; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil once, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el dieciséis de junio de dos mil once.

VI. El cuatro de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, dando cuenta a la Consejera Ponente con un mensaje de correo electrónico de la Parte recurrente, recibido en la Secretaría General de este Instituto el mismo cuatro de julio del año en curso, ante lo que se acordó: **a)** Tener como alegatos de la Parte recurrente, las manifestaciones vertidas por ----------, a través del mensaje de correo electrónico de cuenta; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de catorce de junio de dos mil once; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. La diligencia de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por

correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el seis de julio de dos mil once.

VII. El once de julio de dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información acordó: **a)** Ampliar el plazo para resolver por un periodo de diez días hábiles más, extendiendo el plazo para presentar el proyecto de resolución. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el cuatro de agosto de dos mil once.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el doce de agosto de dos mil once, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado.

En tal sentido, tenemos que el medio empleado por el recurrente tanto para presentar su solicitud de información como para interponer el recurso de revisión fue el sistema INFOMEX-Veracruz, sistema electrónico autorizado en términos de los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que permite a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y del recurso de revisión, teniendo como requisito previo el registro en dicho sistema.

Es así que a foja 9 del expediente obra el historial de la solicitud de información materia del presente recurso, generado por el Administrador del sistema

INFOMEX-Veracruz, en el que consta como nombre del solicitante **----------,** quien como usuario en el sistema INFOMEX-Veracruz, estuvo en condiciones de acceder a dicha plataforma tecnológica y recurrir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

En el acuse de recibo del recurso de revisión, visible a fojas 1 a 3 del sumario, consta el nombre del recurrente, que como se indicó con anterioridad, coincide con el nombre de la persona que formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, está se justifica en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, cuando se declare la inexistencia de la información, toda vez que al expresar su inconformidad el promovente arguye que la entidad municipal pretende negar la construcción de la Plaza del Sol, cuyo avance afirma, se ha promocionado en diversos medios de comunicación y electrónicos, por lo que será el resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo argumentado por el particular.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del siete de junio de dos mil once, en que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, al trece del mes y año en cita, en que ----------, recurrió ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, transcurrieron sólo cuatro días hábiles de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días once y doce de junio del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de

resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. El siete de junio de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, como consta en el oficio UTAI/DAJ/92/VI/2011 de esa misma fecha, visible a foja 8 del sumario, en el que expone:

> …Que no obstante haber realizado la búsqueda de la información solicitada, se hace de su conocimiento, que no se encontraron permisos liberados por ninguna de las autoridades que refiere en su solicitud, a nombre de persona moral denominada "Plaza del Sol"…

Respuesta que impugnó ----------, manifestando como inconformidad:

> …La Unidad de Acceso del sujeto obligado pretende negar la construcción de La Plaza del Sol, ubicada sobre el Boulevard Ruiz Cortines, en la conurbación Veracruz-Boca del Río, desde 2010, cuyo avance ha sido promocionado en diversos medios impresos y electrónicos, a menos que la misma estuviera evadiendo los pagos y permisos correspondientes de las distintas áreas del Ayuntamiento de Boca del Río, como son Tesorería Municipal, Comercio y Catastro…

De la inconformidad planteada por el recurrente, adminiculada con la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, se advierte que el agravio hecho valer por ----------, deriva de la inexistencia de información declarada por el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, negando con ello la construcción de la Plaza del Sol, respecto de la cual se solicitó información.

Visto el agravio hecho valer por el recurrente y tomando en consideración la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste razón al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, para negar el acceso a la información solicitada por ----------.

CUARTO. Analizando la litis en el presente recurso de revisión, tenemos que la información solicitada por ----------, forma parte de la información pública que el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, está obligado a transparentar en términos de los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 8.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, los numerales en cita constriñen a la entidad municipal, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia, a publicar el registro de licencias, permisos y autorizaciones que hubiere otorgado, precisando el titular del derecho otorgado, la naturaleza de la licencia, permiso o autorización, el fundamento legal, la vigencia y el monto de los derechos pagados por el titular del derecho, misma que el sujeto obligado genera, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 195 y 196 del Código Hacendario para el Municipio de Boca del Río, Veracruz, es obligación de todos los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, empadronarse en la Tesorería municipal y obtener

la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, y atendiendo a lo estrictamente requerido por el promovente, los artículos 206 fracciones III inciso b) y IV del ordenamiento en cita, facultan a la entidad municipal a cobrar por concepto de derechos de obras materiales la expedición de licencias de construcción, ampliación o remodelación así como el dictamen de uso de suelo, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, siempre que la entidad municipal hubiere expedido los permisos requeridos por el promovente, respecto a la persona moral que cita en su solicitud de información.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información del promovente, el licenciado Luis Enrique Villalobos Urbina, encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, notificó al promovente la inexistencia de la información solicitada, como así se desprende del oficio UTAI/DAJ/92/VI/2011 de siete de junio de dos mil once, visible a foja 8 del sumario, documental a la que este Consejo General concede valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento púbico, lo que determina la imposibilidad del sujeto obligado para proporcionar la información requerida por el solicitante, al no existir en los archivos del sujeto obligado documento que soporte dicha información.

En razón de lo anterior y toda vez que del material probatorio que obra en el sumario no se advierte medio de convicción que permita desvirtuar la declaración de inexistencia invocada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de los permisos solicitados por ----------, máxime que en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que obre en su poder.

Cabe señalar que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el promovente afirmó que la entidad municipal negó la construcción de la Plaza del Sol, a que alude en su solicitud de información, afirmación que deviene infundada, porque del análisis efectuado a la respuesta que vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, contenida en el oficio UTAI/DAJ/92/VI/2011 antes referido, de forma alguna se desprende tal hecho, pues lo cierto es que el sujeto obligado negó la existencia de permisos liberados a nombre de la persona moral "Plaza del Sol", no así la construcción de dicha plaza.

Ahora bien, al comparecer a la audiencia de alegatos celebrada el cuatro de julio de dos mil once, ----------, vía mensaje de correo electrónico visible a fojas 29 a 31 del sumario refirió:

> …La Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado no especifica si la búsqueda hecha en los registros de las dependencias mencionadas, corresponde únicamente al periodo constitucional 2011-2013, pues es probable que los permisos hayan sido expedidos en la pasada administración, por lo que en esta audiencia solicito se determine el alcance de la búsqueda efectuada y de ser el caso se extienda al año 2010, cuando se comenzó su construcción…

A decir del promovente, la entidad municipal omitió precisar el período respecto del cual llevo a cabo la búsqueda de la información, requiriendo se

constriña al sujeto obligado a extender dicha búsqueda al año dos mil diez, petición que en el presente asunto deviene improcedente, porque pierde de vista el recurrente, que al formular su solicitud de información se limitó a requerir copias simples de los permisos liberados por las direcciones de Catastro, Comercio, Tesorería Municipal y/o Ayuntamiento, relacionados con el cambio de uso de suelo, construcción y apertura de la "Plaza del Sol" giro comercial y empresa promotora, así como copia simple del pago de las contribuciones efectuadas a la fecha, sin señalar algún otro dato adicional que permitiera la localización de la información, cuando en términos de lo ordenado en las fracciones II y III del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia vigente, es obligación de los particulares al formular una solicitud de información, indicar entre otros datos, ***la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada, así como cualquier otro dato que a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información.***

En razón de lo anterior, este Consejo General en forma alguna puede atender la petición formulada por el promovente en vía de alegatos, y ordenar al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda en sus archivos, atendiendo al periodo exigido por ----------, porque ello implicaría vulnerar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes.

Es de señalar que al dar respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, previno al solicitante para que describiera los documentos o registros en los que se podría localizar la información, prevención que en términos de lo antes expuesto, este Consejo General se abstiene de estudiar porque no formó parte de la inconformidad del incoante, como así se advierte del acuse de recibo del recurso de revisión visible a fojas 1 a 3 del sumario.

Así las cosas, y atentos al acto impugnado de forma específica por el incoante, el Pleno de este Consejo General declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista, y **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, contenida en el oficio UTAI/DAJ/92/VI/2011, de siete de junio de dos mil once, visible a foja 8 del sumario.

No es óbice a lo anterior, que el sujeto obligado fue omiso en cumplimentar los requerimientos que formulara la Consejera ponente mediante proveído de catorce de junio de dos mil once, como así se dejo sentado en la diligencia de alegatos celebrada el cuatro de julio de dos mil once, sin embargo ello resulta insuficiente para modificar el sentido del presente fallo, toda vez que del material probatorio que consta en autos, el sujeto obligado bajo el marco estricto de su responsabilidad, declaro la inexistencia de la información requerida por ----------.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III del Decreto de reforma a la Ley en cita, publicado en el número extraordinario 203 de la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el revisionista; se **CONFIRMA** la respuesta del Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz, contenida en el oficio UTAI/DAJ/92/VI/2011, de siete de junio de dos mil once, visible a foja 8 del sumario, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la

notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, **b)** Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, designado por Decreto número 257 publicado el ocho de julio de dos mil once en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos